



Arauca, Arauca, siete (07) de febrero dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00192-00
DEMANDANTE: EUGENIO LEOPOLDO GONZÁLEZ TOVAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2016 que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor EUGENIO LEOPOLDO GONZÁLEZ TOVAR.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor EUGENIO LEOPOLDO GONZÁLEZ TOVAR presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **treinta y un millones novecientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos con sesenta y un centavos (\$31'933.824.61)**, por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2011, derivados de la sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 8 de febrero de 2010, aclarada mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.
2. Por las costas del proceso.

Por auto del 29 de agosto de 2016, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago, al considerar que el título base de recaudo cumplía con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte accionada presentó recurso de reposición visible a folios 58 a 61 de cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa que trae el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 505

modificado por el Código General del Proceso en su artículo 438 dispone:

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Lo anterior quiere decir que contra el mandamiento ejecutivo, procede el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Ahora bien, es pertinente advertir que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado el 30 de agosto de 2016 y notificado a las partes por correo electrónico el día 13 de septiembre de la misma anualidad, de otro lado el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)

En este orden, se observa que el recurso de reposición fue allegado de manera extemporánea por la apoderada de la parte ejecutada, por tal motivo, al ser notificado por estado el auto recurrido el día 30 de agosto de 2016, la apoderada tenía hasta el día 2 de septiembre inclusive para la presentación del recurso; no obstante, se observa que el escrito fue radicado el 27 de septiembre de 2016, razón por la cual la providencia fue recurrida por fuera del término oportuno para ello; de otro lado, si se tuviera en cuenta la fecha en que se notificó electrónicamente la demanda, esto el 13 de septiembre de 2016,

también estaba por fuera del término; por tal razón el Despacho rechazará el recurso de reposición por extemporáneo.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto que libro mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, a la abogada **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido (art. 74 CGP)



SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 14 de fecha 8 de febrero de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

